

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/128/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/128/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, por la falta de respuesta a su solicitud acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, y;

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de junio del año en curso, -----, presentó solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre fechado en el mismo día y año, dirigido al ciudadano Álvaro Mota Limón, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Misantla, Veracruz, según consta en el acuse de recibo original que corre agregado en la foja 2 del expediente, en la que solicita:

"...se me informe de manera escrita mediante copia certificada la Propuesta de Inversión del ejercicio 2008, para el municipio de Misantla, Veracruz, detallando con exactitud la aplicación que se hará del recurso de los Ramos FISM y FAFM."

II. El once de julio de dos mil ocho, a las doce horas con siete minutos, -----, interpuso recurso de revisión mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, indicando en el ocurso la falta de respuesta a la solicitud de información solicitada.

III. En la misma fecha, once de julio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 del Reglamento Interior y en los Acuerdos del Consejo General CG/SE-03/07/01/08 y CG/SE-65/27/04/08 emitidos en sesiones extraordinarias de fecha siete de enero y veintisiete de abril de dos mil ocho respectivamente, se tuvo por presentado al promovente con su escrito y anexo, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/128/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto

de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. Por proveído dictado en catorce de julio de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó:

- a) Tener por presentado al recurrente con su escrito y anexo.
- b) Admitir el recurso de revisión.
- c) Agregar su escrito y un anexo consistentes en original del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, donde se aprecia el nombre del solicitante ----- y el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; prueba que por tratarse de una documental se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza; a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver.
- d) Tener por hechas sus manifestaciones, que junto con las probanzas aportadas se valorarán al momento de resolver.
- e) Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en su escrito recursal, es decir, la siguiente: -----.
- f) Requiere al promovente para que en el plazo de tres días hábiles señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, con el apercibimiento, que de no hacerlo, se le practicarán las notificaciones que se ordenen en el presente asunto, aún las de carácter personal, por medio de la dirección electrónica indicada en su escrito inicial.
- g) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, a) acredite su personería y delegados en su caso; b) aporte pruebas; c) manifieste lo que a sus intereses convenga, d) manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación y e) se le requiere para que en el mismo término señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con dicho requerimiento, las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.
- h) Fijar las doce horas del día once de agosto del año dos mil ocho, para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las partes.

El proveído anterior se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el quince de julio del año en curso, según consta en la notificación persona y el acuse de recibo del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/128/015/07/2008, que corren agregados a fojas 8 y 9 del expediente.

VI. El once de agosto del año en curso, a las doce horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de catorce de julio del año en curso y para formular alegatos, haciéndosele efectivo el apercibimiento ordenado, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones le serán realizadas por correo registrado

con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. En fecha doce de agosto del presente año, se notificó la audiencia al recurrente vía correo electrónico y al día siguiente al sujeto obligado en los términos ordenados.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo y la complejidad del recurso de mérito.

VIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto, de conformidad con el acuerdo emitido dentro del expediente IVAI-REV/113/2008/II, se agrega a autos las copias certificadas del oficio y anexo presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en veintiséis de agosto del presente, en el cual se hacen manifestaciones relacionadas con el presente expediente, mismo que por su propia naturaleza se tienen por presentadas y desahogadas.

IX. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que del escrito de interposición del recurso de mérito, se observa el nombre del recurrente, el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información; la narración de los hechos de donde se desprende la descripción del acto que se

recurre y la exposición de los agravios, así como también el acuse de recibo de la solicitud de información, misma que constituye la prueba en que el recurrente basa su impugnación, por lo que en tales circunstancias el recurso de revisión interpuesto por ----- cumple con los requisitos previstos en el numeral 65.1 anteriormente invocado.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado y adicionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso a estudio tenemos que -----, en su escrito por el que interpone el presente medio de impugnación, señala que el veinticinco de junio del año en curso, presentó ante el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz una solicitud de información, pero que sin embargo, transcurrió el término de diez días hábiles no le fue entregada la información solicitada sin que se le informara las razones por las cuales no le fue proporcionada, razón por la cual hace uso del recurso de revisión para que sea este Instituto quien le ordene al H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz le proporcione la información solicitada.

Conforme a dichas manifestaciones se advierte que la causal de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión corresponde a la prevista en la fracción VIII, adicionada al artículo 64.1 de la Ley de la materia, toda vez que la inconformidad del recurrente consiste en el hecho de que el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 59.1 de la Ley que nos rige, omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información recibida el día veinticinco de junio del presente año, de ahí que la falta de respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente hace procedente el medio de impugnación.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo esa tesitura, es de advertirse que el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). El veinticinco de junio del año en curso, -----, presentó solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, según se desprende del original del acuse de recibo de la solicitud que obra en la foja 2 del expediente.

b). A partir del 26 de junio del presente año, día hábil posterior a la recepción de la solicitud de información, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responder la solicitud y notificar la misma a -----, en los términos que dispone el artículo 59.1 de la Ley de la materia; plazo que feneció el treinta de junio del año en curso, es decir tuvo hasta el día nueve de julio de la presenta anualidad para proporcionar una respuesta en relación con la solicitud de información presentada.

c). El escrito por el que ----- interpuso el recurso de revisión se tuvo por presentado el día once de julio del año en curso, como se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Ahora bien, del nueve de julio del año en curso, fecha en que se venció el plazo para que el sujeto obligado respondiera la solicitud de información al once de julio de la presente anualidad, fecha en que se tuvo por presentado el medio de impugnación, transcurrieron exactamente dos días hábiles, de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley que nos rige para presentar el recurso de revisión, de ahí que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 70.1 que el recurso será desechado por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a) De la consulta al sitio de internet del sujeto obligado www.misantla.gob.mx, en específico al **link de "Transparencia"** mismo que despliega la información pública señalada en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en la correspondiente a la fracción VII, **referente a "Plan Municipal de Desarrollo, Programas Sectoriales, Regionales, Institucionales y Operativos Anuales"**, se advierte que la única información publicada en este rubro corresponde al Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010, en formato PDF y aún cuando en la página 291 del citado plan se hace referencia a los Fondos de Infraestructura Social Municipal (FISM) y de Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio (FAFM), de manera alguna se trata de la información requerida por el particular. Ahora bien, por cuanto hace a la fracción XXXI de la página de transparencia, del sitio institucional de internet del sujeto obligado,

denominado "Recursos para los municipios-Participaciones ramo 28 y Aportaciones ramo 33 e Información General", al acceder para consulta dicho rubro, no permite el acceso al mismo, por lo que la información a que refiere dicho rubro no está publicada.

Ahora bien, la solicitud de -----, consiste en copia certificada de la propuesta de Inversión del ejercicio 2008, para el municipio de Misantla, Veracruz, detallando con exactitud la aplicación que se hará del recurso de los Ramos FISM y FAFM, por lo que a simple vista se advierte que lo publicado por el sujeto obligado no corresponde a la información solicitada, sino del Plan Municipal de Desarrollo para el Municipio de Misantla, Veracruz, de ahí que lo publicado por el sujeto obligado en manera alguna constituye lo solicitado por el ahora recurrente y en consecuencia la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia queda desestimada.

b) De igual forma, la información requerida, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, toda vez que se trata de obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley en cita, por lo que en tales circunstancias se concluye que la información solicitada no se encuentra clasificada, de tal suerte que la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 70.1 que nos ocupa queda sin materia ya que es información de carácter público.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando apenas se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, de ahí que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda desestimado.

d). Una vez revisado en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, por los agravios que argumenta en el presente recurso, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). El acto o resolución que se recurre es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, toda vez que consta en los archivos que obran en este Instituto, que dicho sujeto obligado cuenta con su Unidad de Acceso, misma que está a cargo del licenciado Lucino Escobedo García, quién conforme al acuse de recibo de la solicitud de información de -----, es la persona a la que entregó dicha solicitud de información, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, la Unidad de Acceso es la instancia encargada de la recepción de la solicitud de información y su trámite dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que la omisión en que incurrió de dar respuesta a la solicitud presentada es atribuible a dicha Unidad, de tal suerte que la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 queda desatendida.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o

medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que el recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Por cuanto hace a que si el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre, es de estimarse que respecto a las manifestaciones de éste realizadas en el oficio sin número fechado en veinticinco de agosto, signado por Lucino Escobedo García en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Misantla, Veracruz y dirigido al Secretario General de este instituto, que obra en copia certificada a foja 33 de autos, donde entre otras cosas manifiesta haber proporcionado la información al recurrente remitiendo el acuse de recibo correspondiente, es de indicarse que toda vez que por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se le requiere al particular manifestara si la información fue recibida y si la misma satisface sus pretensiones, al no haber realizado manifestación al respecto dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mismo, y toda vez que en el documento por sí sólo no es prueba suficiente para tener por cumplido al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los términos de la solicitud de información motivo del presente recurso, ello porque fue requerida el copia certificada, y del acuse enviado por el sujeto obligado no se desprende la descripción de lo entregado ni la modalidad (copia simple, certificada o dispositivo magnético) de entrega, el nombre de quien recibe la documentación, la firma o rubrica de acuse, la fecha y hora en que fue entregada, ya que dicho acuse sólo se aprecia el nombre del recurrente, y el del signante, así como manifestaciones respecto a dos fechas de presentación de dos solicitudes distintas, y la entrega respetiva, sin anexos que permitan valorar la misma, por lo que no se puede tener por actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en tales condiciones el requerimiento realizado por el sujeto obligado donde al tenor de sus manifestaciones solicita a este Instituto sobresea el presente asunto, resulta improcedente.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que

toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por -----, consiste en:

“...copia certificada la Propuesta de Inversión del ejercicio 2008, para el municipio de Misantla, Veracruz, detallando con exactitud la aplicación que se hará del recurso de los Ramos FISM y FAFM.”

La cual se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia, toda vez que el artículo 8.1, fracción VII de la Ley de la materia, dispone que la información relativa a los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado, deberá publicarse atendiendo a lo regulado por el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:

- I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
- II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión

sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Conforme a lo antes transcrito, la información solicitada por -----, consistente en copia certificada de la Propuesta de Inversión del ejercicio 2008, para el municipio de Misantla, Veracruz, es información pública, que el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proporcionar, la cual no puede considerarse como información reservada o confidencial, de ahí que la copia certificada de la información solicitada debe proporcionarse sin restricción alguna.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----- en su escrito por el que interpuso el recurso de revisión el once de julio del año en curso, manifiesta que con fecha veinticinco de junio del presente año entregó una solicitud de información al titular del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, pero que sin embargo, transcurrió el término de diez días hábiles sin que se le entregara la información solicitada o se le notificará la razón de la omisión.

Para acreditar lo anterior ----- adjuntó a su escrito de interposición del recurso de revisión, el acuse de recibido de la solicitud de información del cual se desprende una rúbrica y firma, documentales que corren agregadas a fojas 2 y 3 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219, de fecha siete de julio del año en curso.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración que ----- en su escrito recursal manifiesta que hace uso del recurso de revisión para que sea este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información quien ordene al H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, proporcione la información solicitada, por lo que se advierte que el agravio que causa al recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, tomándose en cuenta que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, se abstuvo de comparecer al recurso de revisión, a pesar de que este Instituto en estricto respeto a la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues consta en el expediente que fue debidamente emplazado dicho sujeto obligado, según acuse de recibo del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/128/15/07/2008, fechado el quince de julio del año en curso y recibido el mismo día, a las diez horas con veinte minutos, lo que se confirma con los sellos estampados en la foja 9 del expediente, advirtiéndose de ésta foja y de la razón actuarial que la persona que recibió el oficio de mérito y anexos lo fue Héctor Meza Gilben, en su calidad del Secretario Particular del Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, por lo que en ese sentido, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder la solicitud de información del ahora recurrente, es violatoria de los preceptos constitucionales invocados en el párrafo anterior, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente y una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso a la Información responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificándose al solicitante: la existencia de la información, modalidad de entrega y en su caso el costo de reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándosele de ésta cual es la información pública que se encuentra disponible, o bien que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso en particular, se advierte que la información solicitada, es información que el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, está obligado a generar y resguardar, ello atención a que de conformidad con lo dispuesto por el capítulo quinto de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Planes Municipales de Desarrollo y sus programas, son competencia de cada uno de los municipios que conforman el Estado, cuya elaboración debe ser dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de que los respectivos Ayuntamientos tomen posesión, cuya vigencia no debe exceder el periodo de administración municipal que inician.

En el mismo tenor, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 25, se enumeran ocho tipos de Fondos de Aportaciones Federales, y los identificados como Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) y el de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), son los de aplicación a los ayuntamientos.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones

sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
- b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo.

Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

- I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y
- V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, los parámetros de distribución del FISM, se realizan en función de la proporción de pobreza extrema existente en el Estado, respecto de un porcentaje nacional, los cuales están regulados atendiendo a lo siguiente:

- a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;
- b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;
- c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y
- d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Por cuanto hace a la aplicación del FAFM, el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, dispone que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios reciban los municipios a través del Estado, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley, por lo que deberán hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiario e Informar a éstos, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

En tales circunstancias, y toda vez que es obligación de los municipios informar a sus habitantes de la aplicación de ambos fondos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal así como del contenido del Plan de Desarrollo Municipal 2008-2010, toda vez que se tiene la certeza de que fueron asignados los Recursos Municipales al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio, por lo que si el recurrente solicita la copia certificada de propuesta de inversión del 2008 detallando la aplicación de los ramos FISM y FAFM del citado Ayuntamiento, es de estimarse que la misma obra en poder de éste.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, incumplió con la obligación de acceso a la información, pues esta se materializa cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de tal forma que la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

Bajo ese contexto, este Consejo General, de conformidad en los artículos 62 y 69, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina ordenar al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----- previo el pago de los derechos correspondientes, copia certificada la Propuesta de Inversión del ejercicio 2008, para el municipio de Misantla, Veracruz, detallando con exactitud la aplicación que se hará del recurso de los Ramos FISM y FAFM.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se

permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo el pago de los derechos correspondientes, proporcione al recurrente copia certificada de la información solicitada por este a través del escrito de solicitud de información de fecha veinticinco de junio del actual, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico autorizado y al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del servicio postal mexicano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título

Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General